

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00046-00

Fecha inicio audiencia: 9:20 a.m. del 16 de noviembre de 2021.

Fecha final audiencia: 11:30 a.m. del 16 de noviembre de 2021.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Doris Fabiola Sánchez Muñoz.

Apoderada demandante: Dra. Yadira Cuervo Hernández.

Apoderado Colpensiones: Dr. Luis Roberto Ladino González.

Apoderada Skandia S.A.: Dra. Leidy Yohanna Puentes Trigueros.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustituciones que aportaron a: la Dra. Yadira Cuervo Hernández identificada con cédula de ciudadanía 52.267.290 y T.P. 155.131 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte actora;

Al Dr. Luis Roberto Ladino González identificado con cédula de ciudadanía 74.080.202 y T.P. 237.001 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Colpensiones;

A la Dra. Leidy Yohanna Puentes Trigueros identificado con cédula de ciudadanía 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Skandia S.A.

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aportan certificados negativos del comité de conciliador de las demandadas.

Excepciones previas: No se propusieron.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Saneamiento: Se declaró saneado el proceso.

Fijación del litigio: Se determinó indagar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional en atención a una presunta falta de información por parte de la AFP Pensionar S.A., hoy Skandia S.A. y las consecuencias que ello acarrea.

En caso positivo, se estudiará si la demandante causo la pensión de vejez conforme los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, de ser así, se determinará su fecha de causación, fecha de disfrute y la posible condena a intereses moratorios.

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante todas las documentales que se relacionan en el libelo genitor y las testimoniales solicitadas. La Dra. Yadira Cuervo Hernández como apoderada de la demandante, **desiste** de las testimoniales de las señoras María del Rosario Navarrete y Martha Roció Mora Morales, lo cual, se aprueba por estar dentro de las facultades conferidas.

En favor de las demandadas Colpensiones y Skandia S.A. se decretan las documentales aportadas en las respectivas contestaciones de la demanda y el interrogatorio de la parte actora.

Práctica de pruebas: Se lleva a cabo el interrogatorio de la demandante y de la testigo Ana Judith Tibocha Aponte. Del mismo modo dado a que las documentales obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas, se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere la demandante a través de la AFP Skandia S.A. en abril de 1995, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: **CONDENAR** a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.

CUARTO: **DECLARAR** que la demandante causó la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 en abril de 2018, por lo antes indicado.

QUINTO: **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer la precitada pensión teniendo como fecha de disfrute pensional, el

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

primer día del mes siguiente al que se reporte la novedad de retiro, debiendo COLPENSIONES liquidar la mesada pensional conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en todo caso no puede ser inferior al SMLMV, debiendo indexar el retroactivo.

SEXTO: **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

OCTAVO: **CONDENAR** en costas a la demandada OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a 1 SMLMV.

NOVENO: Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, remítase el proceso a la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DÉCIMO: Por secretaría, remítase copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes. En desacuerdo con la decisión la apoderada de Skandia S.A. interpuso recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cuál fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Johan Sebastian Espejo Contreras

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.